

PREVIO A RESOLVER SOBRE PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR LUDRIMAR LTDA. INCORPÓRESE LAS OBSERVACIONES QUE INDICA Y RESUELVE LO QUE INDICA SOBRE LA PRESENTACIÓN DE DON GONZALO VALENCIA DURÁN Y DOÑA ALICIA ASTROZA AEDO.

RES. EX. N° 3/ ROL D-114-2019

Santiago, 28 de mayo de 2020

VISTOS:

Conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LO-SMA”); en la Ley N° 18.575, que establece la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 11 de febrero de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente, y sus respectivas modificaciones; Resolución Exenta N° 549, de 31 de marzo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Renueva Reglas de Funcionamiento Especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la SMA; en el Decreto N° 31, de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra en titularidad a don Cristóbal de la Maza Guzmán en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 288, de 13 de febrero de 2020, que establece orden de subrogancia para el cargo de Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante Resolución Exenta N°1/Rol D-114-2019, de fecha 25 de septiembre de 2019, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-114-2019, con la formulación de cargos a Sociedad Jiménez Gutiérrez y Compañía Limitada o Ludrimar Ltda. Rol Único Tributario N° 77.121.670-6 (en adelante e indistintamente, “Ludrimar” o “la empresa”).

2. Que, la formulación de cargos fue notificada personalmente a Ludrimar Ltda. con fecha 26 de septiembre de 2019, en su domicilio ubicado en el kilómetro 12 de la Ruta 226, camino a la Quemadas, comuna de Puerto Montt, de conformidad a lo dispuesto en el inciso tercero artículo 46 de la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.

3. Que, con fecha 2 de octubre de 2019, representantes de Ludrimar Ltda. participaron de una reunión de asistencia al cumplimiento en oficinas de esta Superintendencia, en conformidad a lo establecido en la letra u) del artículo 3° de la LO-SMA y el artículo 3° del D.S. N° 30/2012.

4. Que, asimismo, con fecha 2 octubre de 2019, don Luis Jimenez Gutierrez en representación de Ludrimar Ltda., presentó un escrito a fin de solicitar un aumento del plazo para presentar Programa de Cumplimiento.

5. Que, mediante la Res. Ex. N° 2/Rol D D-114-2019 se acogió la solicitud de ampliación de plazos presentada por Ludrimar Ltda. otorgando 5 días hábiles adicionales para la presentación de un programa de cumplimiento, y se otorgó de oficio una ampliación de plazo de 7 días hábiles adicionales para la presentación de descargos, contados desde el vencimiento del plazo original. Dicha resolución fue notificada mediante carta certificada de Correos de Chile de conformidad a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley N° 19.880.

Sobre el escrito presentado por don Gonzalo Valencia y doña Alicia Astroza

6. Que, con fecha 16 de octubre de 2019, don Gonzalo Hernán Valencia Durán, interesado en el presente procedimiento, conjuntamente con doña Alicia Astroza Aedo, presentaron un escrito acompañando antecedentes respecto a los juicios y denuncias seguidos contra Ludrimar por la vulneración del derecho de propiedad y las obligaciones medioambientales causados por dicha empresa. El escrito detalla que Ludrimar, desde hace más de veinte años a la fecha, ha vertido *“sus desperdicios y aguas servidas a las praderas de los terrenos colindantes, dejándolo inutilizados para faenas agrícolas, con contaminación de las napas subterráneas y vertientes que se usaban para consumo humano y animal.”* Además, agrega que se habrían realizado instalaciones ilegales pasando por el predio colindante sin autorización de tuberías de transporte de agua y tendido eléctrico solo mediante cables expuestos, con destrucción de cercos de límites con la prefabricación de esteros simulados para el flujo de sus aguas servidas. Al respecto, en el escrito se hace presente el recurso de protección deducido ante la Iltma. Corte de Apelaciones de Puerto Montt, Rol N° 12-2006, cuyo fallo habría ordenado la paralización de faena, y no habría sido cumplido por Ludrimar que ha continuado con sus funciones. Para finalizar, en su escrito se solicita el inmediato cierre de la planta y *“hacerse parte en un juicio reparatorio del medio ambiente y de los daños producidos a terceros que han visto privado el uso y goce de importantes terrenos violando el derecho de propiedad y fallos judiciales”*. Para respaldar lo que indica, el Sr. Valencia y la Sra. Astroza acompañan una serie de antecedentes en formato digital consistentes en fotografías, vídeos, planos, documentos en formato word dirigidos a la Fiscalía, autoridad sanitaria, Sernapesca y autoridad ambiental (en ese entonces, COREMA), y el documento *“Contaminación de aguas”* de la Profesora Ana María Sancha.

7. Que, respecto a don Gonzalo Hernán Valencia Durán, se observa que en su calidad de denunciante se le otorgó la calidad de interesado en el presente procedimiento sancionatorio, mediante el Resuelvo IX de la formulación de cargos.

8. Que, en cuanto a los interesados en los procedimientos administrativos, el artículo 21 de la Ley N° 19.880 dispone que:

“Se consideran interesados en el procedimiento administrativo:

1. *Quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses individuales o colectivos.*
2. *Los que, sin haber iniciado el procedimiento, tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte.*
3. *Aquéllos cuyos intereses, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por la resolución y se apersonen en el procedimiento en tanto no haya recaído resolución definitiva.”*

9. Que, respecto a doña Alicia Astroza Aedo el escrito presentado indica su calidad de propietaria del bien raíz que estaría siendo afectado por las infracciones contenidas en la formulación de cargos, sin embargo, no se presenta ningún antecedente que respalde dicha circunstancia y permita evaluar los escenarios para la aplicación del artículo 21 de la Ley N° 19.880 y otorgarle la calidad de interesada en el presente procedimiento. Por consiguiente, previo a resolver sobre ello se requerirá a doña Alicia Astroza Aedo la presentación de antecedentes que permitan determinar su calidad de interesada de conformidad a la señalada normativa.

10. Que, en cuanto a los hechos informados en la presentación de 16 de octubre de 2019, se observa que el vertimiento de Riles hacia el medio ambiente es un hecho infraccional considerado en el presente procedimiento en relación a las deficiencias de operación de la Planta de Tratamiento de Riles Ludrimar y superación de límites máximos permitidos para la descarga hacia el estero sin nombre. Respecto a la solicitud de cierre de la Planta, la imposición de una sanción de acuerdo al artículo 39 de la LO-SMA es parte de los asuntos a determinar en el presente procedimiento sancionatorio, sin perjuicio de la posibilidad que le asiste al titular de presentar un programa de cumplimiento de conformidad al artículo 42 de la misma Ley, por lo que deberá estarse a lo que se resuelva.

11. Que, respecto a la transgresión de los límites prediales, instalaciones irregulares en predios colindantes y destrucción de cercos, se observa que estos aspectos tratan sobre materias ajenas a los cargos formulados a Ludrimar Ltda., correspondiendo más bien a asuntos de naturaleza privada que escapan de las competencias de esta SMA y del presente procedimiento sancionatorio.

Sobre el Programa de Cumplimiento presentado por Ludrimar

12. Que, con fecha 17 de octubre de 2019, estando dentro de plazo, Ludrimar Ltda. presentó un programa de cumplimiento a fin de abordar los cargos formulados mediante la Res. Ex. N° 1/Rol D-114-2019, acompañando los siguientes antecedentes:

- Anexo I.a Cotización Limpieza Planta Proceso
- Anexo I.b Mantención Equipo Ozono
- Anexo I.c Propuesta Técnica PTR Ludrimar
- Anexo I.d Propuesta Técnica Económica Capacitación
- Anexo I.e Protocolo de limpieza Estero
- Anexo II.a Plan de Contingencia PTR
- Anexo II.b Cotización aumento de monitoreos
- Anexo III.a Programa de auditorías
- Anexo V.a Relleno pozo

- Anexo V.b Propuesta técnica económica DIA relleno pozos

13. Que, mediante Memorandum N° 68226, de 7 de noviembre de 2019, la fiscal instructora del presente procedimiento sancionatorio derivó los antecedentes del referido Programa de Cumplimiento al Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento, con el objeto que se evaluara y resolviera su aprobación o rechazo.

14. Que, el artículo 42 de la LO-SMA y la letra g) del artículo 2° del D.S. N° 30/2012, definen el programa de cumplimiento como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.

15. Que, el artículo 6° del D.S. N° 30/2012 establece los requisitos de procedencia del programa de cumplimiento, a saber, que éste sea presentado dentro del plazo y sin los impedimentos ahí establecidos. A su vez, el artículo 7° del mismo Reglamento fija el contenido de este programa, señalando que éste deberá contar al menos con lo siguiente:

a) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como de sus efectos;

b) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento;

c) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación;

d) Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad;

16. Que, por otra parte, el artículo 9 del D.S. N° 30/2012 prescribe que la Superintendencia del Medio Ambiente, para aprobar un programa de cumplimiento, atenderá a los criterios de *integridad* (las acciones y metas deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos), *eficacia* (las acciones y metas deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen la infracción) y *verificabilidad* (las acciones y metas deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento). En ningún caso, ésta aprobará programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios;

17. Que, la letra u) del artículo 3° de la LO-SMA dispone que dentro de las funciones y atribuciones que a ésta le corresponden, se encuentra la de proporcionar asistencia a sus regulados para la presentación de programas de cumplimiento y planes de reparación, así como orientarlos en la comprensión de las obligaciones que emanan de los instrumentos de gestión ambiental de su competencia.

18. Que, la División de Sanción y Cumplimiento definió la estructura metodológica que debe contener un programa de cumplimiento, en especial, el plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento. La referida metodología definida se encuentra explicada en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente,

específicamente en el link <http://www.sma.gob.cl/index.php/documentos/documentos-de-interes/documentos/guias-sma>.

19. Que, adicionalmente, esta metodología, fue expuesta directamente a los representantes de la empresa en reunión realizada con fecha 28 de diciembre de 2017, en el marco de proporcionar asistencia al regulado, el cual es una de los pilares de la nueva institucionalidad ambiental.

20. Que, el artículo 42 de la LO-SMA y el artículo 6° del D.S. N° 30/2012, disponen que el infractor podrá presentar un programa de cumplimiento en el plazo de 10 días contados desde la notificación de la formulación de cargos.

21. Que, en atención a lo expuesto, se considera que el programa de cumplimiento fue presentado dentro de plazo, y que de acuerdo a los antecedentes disponibles Ludrimar no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6 del D.S. N° 30/2012 y en el artículo 42 de la LO-SMA;

22. Que, en este contexto, previo a resolver sobre el rechazo o aprobación del programa de cumplimiento, resulta oportuno realizar observaciones a éste a fin de verificar que se cumplan los contenidos mínimos señalados en el considerando 8° de la presente resolución, así como para evaluar el cumplimiento de los criterios de aprobación expresados en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012, relativos a la integridad, eficacia y verificabilidad. Estas observaciones deberán ser consideradas por la empresa en la presentación de un programa de cumplimiento refundido ante esta Superintendencia.

23. Que, por otra parte, a efectos de dar cumplimiento a lo establecido en la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que “Crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC) y dicta instrucciones generales sobre su uso” (en adelante, “la Res. Ex. N° 166/2018”), se realizarán observaciones en el sentido de incorporar acciones relacionadas con la implementación de dicho sistema.

24. Que, finalmente, mediante Resolución Exenta N° 682, de 29 de abril de 2020, notificada con fecha 30 de abril del mismo año, la Superintendencia del Medio Ambiente ordenó a Ludrimar Ltda. las medidas provisionales de los literales a) y f) de la LO-SMA, en atención a la solicitud formulada Jefa de la oficina regional de la SMA Región de Los Lagos y de la denuncia recibida con fecha 24 de diciembre de 2019 y la denuncia sectorial contenida en el oficio Ord. N° 468, de 27 de diciembre de 2019, del Seremi del Medio Ambiente de la Región de Los Lagos, por la persistencia de malos olores y aguas ennegrecidas del estero que cruza el camino Las Lomas (Ruta V-590), comuna de Puerto Montt. Dichas medidas provisionales fueron ordenadas por el plazo de 30 días corridos, y consisten, en síntesis, en las siguientes:

- 1)** Retirar todos los Riles acumulados y contenidos en los sistemas de la Planta de tratamiento de Riles, y los Riles generados del proceso industrial de la Planta de proceso Ludrimar, a fin de no descargarlos en el Estero Sin nombre.
- 2)** Monitorear la calidad del agua en el punto de captación del derecho de aprovechamiento constituido en el río Negro y efectuar un análisis de sus resultados en función de la NCH 1333 para consumo humano.
- 3)** Ejecutar un programa de monitoreo de calidad de las aguas y sedimento del estero sin nombre, estero el Mañío y río Negro, con frecuencia semanal.

- 4) Limpiar y retirar los residuos sólidos y sólidos flotantes o sobrenadantes que se encuentran en el estero sin nombre y en el estero el Mañío hasta su confluencia con el Río Negro, y posterior envío y disposición final a un sitio autorizado.
- 5) Presentar un informe final que dé cuenta de la ejecución de cada una de las medidas provisionales señaladas.

25. Que, como es de público conocimiento, se han decretado medidas a nivel nacional con ocasión del brote de coronavirus (COVID-19), con el objeto de minimizar reuniones y el contacto físico que pudieran propagar el contagio de éste. En vista de ello, con fecha 18 de marzo de 2020, esta SMA dictó la Resolución Exenta N° 490, que dispuso el funcionamiento especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana, estableciendo una modalidad excepcional para el ingreso de presentaciones. Dicha modalidad de funcionamiento fue extendida mediante la Resolución Exenta N° 549, de 31 de marzo de 2020.

26. Que, en atención a que la presente resolución requiere la presentación de los antecedentes que se solicitarán, para la remisión de lo señalado deberá considerarse lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 549/2020 de esta Superintendencia, según se expondrá en la parte resolutive de la misma.

RESUELVO:

I. **TENER PRESENTE** lo señalado por don Gonzalo Hernán Valencia Durán en su escrito de 16 de octubre de 2019 de conformidad a lo analizado en los considerandos 10 y 11 de la presente resolución; y **TENER POR ACOMPAÑADOS** los documentos presentados en formato digital.

II. **PREVIO A RESOLVER SOBRE LA PRESENTACIÓN DE DOÑA ALICIA ASTROZA AEDO** de fecha 16 de octubre de 2019, se requiere la presentación de antecedentes que acrediten su calidad de interesada en el procedimiento de conformidad al artículo 21 de la Ley N° 18.880. Los antecedentes deberán ser presentados ante esta Superintendencia **dentro del plazo de 5 días hábiles** contados desde la notificación de la presente resolución, bajo apercibimiento de no otorgársele la calidad de interesada en el presente procedimiento administrativo sancionatorio.

III. **PREVIO A RESOLVER** la presentación de fecha 8 de enero de 2018, que contiene el programa de cumplimiento, requerir a Lácteos de Sur. S.A. la incorporación de las siguientes observaciones:

Observaciones generales:

- 1) Los Anexos del programa de cumplimiento deben estar correctamente identificados y referenciados en el Plan de acciones y metas de acuerdo al número de acción al que corresponden, a fin de evitar acompañar documentos que no estén relacionados con alguna acción específica.

- 2) A efectos de implementar lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 166/2018, el programa de cumplimiento deberá considerar las siguientes incorporaciones:
- Deberá incorporarse una nueva acción, independiente de las que hubieren sido propuestas para subsanar los hechos infraccionales, cuya descripción se redactará bajo los siguientes términos: “Informar a la Superintendencia del Medio Ambiente, los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC a través de los sistemas digitales que la SMA disponga al efecto para implementar el SPDC”; o valiéndose de otras expresiones análogas;
 - En “**Forma de Implementación**” de la nueva acción de reporte, se incorporará lo siguiente: “Dentro del plazo y según la frecuencia establecida en la resolución que apruebe el PdC, se accederá al sistema digital que la SMA disponga al efecto para implementar el SPDC y se cargará el PdC y la información relativa al reporte inicial, los reportes de avance o el informe final de cumplimiento, según se corresponda con las acciones reportadas, así como los medios de verificación para acreditar el cumplimiento de las acciones comprometidas. Una vez ingresados los reportes y/o medios de verificación, se conservará el comprobante electrónico generado por el sistema digital en el que se implemente el SPDC.
 - En la sección “**Impedimentos Eventuales**” de la nueva acción de reporte, deberá incorporarse lo siguiente: **(i)** En “Impedimentos”, se describirán y considerarán como tales, los problemas exclusivamente técnicos que pudieren afectar el funcionamiento del sistema digital en el que se implemente el SPDC, y que impidan la correcta y oportuna entrega de los documentos correspondientes; y **(ii)** En “Acción y plazo de aviso en caso de ocurrencia”, se deberá proponer el aviso inmediato a la SMA, vía correo electrónico, señalando los motivos técnicos por los cuales no fue posible cargar los documentos en el sistema digital en el que se implemente el SPDC, remitiendo comprobante de error o cualquier otro medio de prueba que acredite dicha situación. Por último, deberá incorporar una acción alternativa, asociada a este impedimento, que establezca la entrega de los reportes y medios de verificación a través de Oficina de Partes de la Superintendencia del Medio Ambiente.

A los contenidos mínimos de un programa de cumplimiento:

- 3) La descripción de los efectos negativos del cargo N° 3, N° 4, N° 6 y N° 7 deberá entregar mayor precisión a través de un análisis de la generación de efectos por el incumplimiento cometido en atención a la naturaleza de la normativa infringida. Lo anterior, a fin de evaluar la aplicación de los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad de las acciones propuestas.
- 4) Respecto a la forma en que se eliminan o contienen y reducen los efectos negativos generados por las infracciones indicadas en la formulación de cargos, el programa de cumplimiento indica para cada cargo un listado de las acciones propuestas, lo cual no resulta adecuado para explicar la forma cómo se abordan dichos efectos. Por consiguiente, el titular deberá reformular esta sección para cada una de las acciones, y presentar una explicación plausible que identifique y acredite en concreto cómo el programa de cumplimiento propuesto se hace cargo de cada uno de los efectos negativos señalados. Lo anterior, a fin de evaluar la aplicación del criterio de eficacia de las acciones propuestas.

- 5) En cuanto a los indicadores de cumplimiento asociados al plan de seguimiento, se observa que los contenidos en la propuesta presentada corresponden a medios de verificación. En efecto, la Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento, julio de 2018, dispone que indicadores de cumplimiento *“son aquellos datos, antecedentes o variables que se utilizarán para valorar, ponderar o cuantificar el avance en la ejecución de las acciones comprometidas, así como también para determinar el cumplimiento de las acciones definidas”*. Por consiguiente, se deberá reformular esta sección a fin de proponer indicadores de cumplimiento que reflejen variables para ponderar o cuantificar el avance de ejecución de las acciones comprometidas.
- 6) Respecto al plan de seguimiento, el plazo para la presentación del reporte inicial deberá ser de 20 días hábiles a fin facilitar la validación del programa de cumplimiento en Sistema de Programas de Cumplimiento, de acuerdo a la Resolución Exenta N° 166/2018 y lo señalado en la observación N° 2 de la presente resolución.

Igualmente se requiere justificar el plazo de 30 días hábiles para la presentación del reporte final, en tanto de conformidad al artículo 9 del Reglamento, el programa de cumplimiento no puede tener efectos dilatorios. En caso de no presentar justificación plausible se requiere corregir dicho plazo a 10 días hábiles para el reporte inicial.

A los criterios de aprobación de un programa de cumplimiento:

- 7) Respecto al cargo N° 1, en atención a la normativa infringida y el tenor de cargo formulado, se deberá reformular la Meta indicada por el titular, en tanto esta debe hacer referencia a la RCA aplicable al proyecto, y a la operación de sistema de tratamiento conforme los estándares evaluados ambientalmente.
- 8) Se deberá aclarar el contenido y propósito de la acción N° 1, en tanto no se observa de qué forma la realización de mantenciones al sistema de ozonificación contribuyen a subsanar la infracción constatada.

Asimismo, se deberá completar los antecedentes presentados, en tanto el Anexo I.b contiene a los registros de mantención entre 2 y 5 de julio de 2019 y al registro de operación entre el 1 y 30 de septiembre de 2019, las cuales no son fechas concordantes no permitiendo la evaluación de la acción. Además, se deberá aclarar la fecha de implementación de la acción precisando fecha de inicio y término.

Por otro lado, se deberá justificar el contenido de esta acción, y rectificar en lo que corresponda, en tanto el Anexo 3 de la DIA *“Planta de Tratamiento de Riles Ludrimar Limitada”*, calificada ambientalmente favorable mediante la RCA N°495/2006 contiene los detalles del sistema de ozonificación del proyecto, así como su fundamento técnico. En dicho documento se identifican los valores de los parámetros del Ril antes de ingresar al sistema de ozonificación, así como los valores garantizados por el fabricante luego de la operación del sistema y las condiciones de mantención de las unidades de generación de ozono, las cuales, según indica, *“deben ser revisadas por personal de ECO3 cada 4 meses desde la fecha de puesta en marcha”* (página 14). Por consiguiente, el titular deberá aclarar la acción propuesta, indicando cómo esta logra dar cumplimiento al contenido de la evaluación ambiental recién señalado.

Finalmente, para acreditar la efectividad de esta acción ejecutada se deberá acompañar los informes de ensayo correspondientes a los autocontroles de los periodos julio, agosto y septiembre de 2019.

- 9) Los indicadores de cumplimiento de la acción N° 1 deberán ser trasladados a medios de verificación de reporte inicial, y se deberá proponer un nuevo indicador de cumplimiento de conformidad a lo señalado en la observación 5) del presente resuelvo.
- 10) Para efectos de evaluar la eficacia e idoneidad de la **acción N° 2** se deberá precisar, en la forma de implementación, a qué actividades comprende el término “*intervención*”. Asimismo, se deberá presentar el Programa de limpieza de forma previa a la aprobación o rechazo del PDC. Dicho programa de limpieza deberá identificar al menos el detalle de las unidades de la planta de tratamiento que serán objeto de la limpieza, con el respectivo layout, describir cada una de las unidades de la planta de tratamiento, actividades y acciones que considera el proceso de limpieza, implementos a utilizar, identificar los productos de aseo a utilizar, manejo de los residuos generados por el programa de limpieza, y frecuencia (semanal, quincenal, mensual, etc.) de cada una de las actividades de limpieza según la unidad del sistema que se trate y las recomendaciones de los respectivos fabricantes. Asimismo, se deberá precisar quien ejecutará las labores de limpieza, indicando si durante toda la duración de PDC esta acción será implementada por la empresa externa indicada o por personal de Ludrimar.
- 11) En la acción N° 2, la frase “*por parte de una empresa externa de forma mensual por un periodo de 1 año, posteriormente se mantendrá limpieza con personal de la empresa Ludrimar. (anexo I.a).*” deberá ser trasladada a la forma de implementación, la cual además deberá hacer referencia al Programa de limpieza que deberá ser acompañado en el PDC refundido.
- 12) El indicador de cumplimiento de la acción N° 2 no permite cuantificar ni evaluar el desarrollo de la acción, por lo que este deberá ser reformulado de conformidad a lo señalado en la observación 5) del presente resuelvo.
- 13) Respecto a los medios de verificación de la acción N° 2, en el reporte inicial se deberá eliminar la frase “programa de limpieza mensual” en tanto esto es parte de la forma de implementación de la acción y deberá ser presentado en el PDC refundido. En los reportes que acrediten la ejecución del programa de limpieza deberá incluirse una Planilla de Registro de las actividades de limpieza que identifique personal que ejecutó la actividad, fecha de la actividad, actividades desarrolladas, unidades objeto de limpieza, acompañado de fotografías fechadas y georreferenciadas, identificación y manejo de residuos generados, serán estos sólidos o líquidos.

En el reporte final se deberá entregar con informe consolidado que, de forma analítica, de cuenta de la ejecución de la presente acción, así como de la contribución de la misma al cumplimiento de la respectiva meta. En dicho sentido, se debe evitar la reiteración de documentos o la presentación de compilatorios de reportes previos.
- 14) Para evaluar lo propuesto en la **acción N° 3** se deberá presentar un diagnóstico técnico completo que dé cuenta de los motivos de cada una de las deficiencias identificadas en el cargo N° 1, para luego justificar técnicamente de qué forma las mejoras propuestas son eficaces para subsanar dicha infracción, lo cual deberá ser respaldado por tomas de toma

de muestra y análisis de laboratorio respecto a la calidad del RIL en las etapas del tratamiento, especialmente en aquellas unidades que esperan ser “mejoradas”. Lo anterior debe ser presentado de forma previa a resolver sobre la aprobación o rechazo del programa de cumplimiento, en tanto el cumplimiento del criterio de eficacia es un criterio de aprobación establecido en el Reglamento.

- 15)** Además del diagnóstico señalado para evaluar la pertinencia y eficacia de la **acción N°3**, se deberá corregir y complementar la propuesta técnica contenida en el Anexo I.c. a fin de abordar al menos los siguientes aspectos: (i) acompañar antecedentes que acrediten idoneidad del profesional a cargo; (ii) en la sección "Esquema actual del equipo de tratamiento" (página 2) falta identificar todas las unidades del sistema de tratamiento luego de los geotubos; (iii) el plano presentado en la sección "Zonas afectadas por los efluentes de riles" (página 3) corresponde a un layout de Ludrimar, pero no se identifican las unidades ni los procesos, ni contiene leyenda, por lo que este plano corregido deberá ser presentado en formato digital legible; (iv) el documento no contiene una identificación de los problemas de la planta de tratamiento que impiden cumplir con la calidad del RIL exigida por la norma (diagnóstico); (v) en la sección "Esquema propuesto" (página 3) no se justifican las modificaciones o rediseños planteados, ni como esto incide en el resultado del tratamiento. Para ello se deberá considerar la presentación de un balance de masa actualizado de cada una de las unidades del sistema de tratamiento, con medición al menos de pH, caudal de entrada y salida, conductividad, NTK, Fósforo, y SST; (vi) deberá aclarar si las mejoras propuestas plantean eliminar los geotubos (filtros geotextiles) del sistema de tratamiento y reemplazarlos por el filtro prensa; (vii) deberá rectificar el esquema del tratamiento de Riles en tanto las etapas señaladas no coinciden con la descripción de las etapas del tratamiento señalado en el Anexo II.a.
- 16)** El indicador de cumplimiento propuesto para la acción N° 3 no permite evaluar el cumplimiento en concreto de las mejoras propuestas, sino que apuntan al resultado final del tratamiento. Por consiguiente, deberá reformular el indicador de cumplimiento a fin de contar con una variable que permita medir o cuantificar la eficiencia del tornillo prensa y el reacondicionamiento del clarificador, u otra mejora propuesta, como lo sería, a modo de ejemplo, el cumplimiento de determinado porcentaje de remoción de contaminantes de las unidades del sistema de tratamiento.
- 17)** Para el medio de verificación de la acción N° 3 consistente en “análisis de laboratorio”, se deberá precisar en la sección forma de implementación cuáles son los análisis de laboratorio que se espera presentar, indicando la matriz, los parámetros y los límites de referencia que se espera monitorear, cuyos resultados deberán presentar en informes de seguimiento de acuerdo a la Res. Ex. SMA 223/2014. Asimismo, en la forma de implementación se deberá indicar la frecuencia en la realización de dicho muestreo y análisis.
- 18)** Para la **acción N° 4**, en el Anexo I.d se deberá incluir en el Módulo III las fichas técnicas de todos los equipos presentes en las unidades del sistema de tratamiento. En el indicador de cumplimiento deberá eliminarse la frase “*presentación y ejecución de un programa de capacitación dirigido a operadores de plantas de tratamiento*” en tanto ello no corresponde a un factor que permita evaluar o cuantificar el cumplimiento de la acción. En el plazo de ejecución se deberá precisar si la capacitación es periódica cada dos meses, o la acción consistirá en una única capacitación. En el medio de verificación de reporte de avance se debe incluir ficha registro de asistencia con la firma de cada asistente, fecha de

realización e identificación de la persona que dicta la capacitación, adjuntando título técnico o profesional. En el reporte final, deberá precisarse en qué consiste el registro fechado y georreferenciado propuesto.

- 19)** Para la **acción N° 5** se deberá precisar que se trata de la presentación de una consulta de pertinencia de ingreso al SEIA respecto de las mejoras propuestas en la acción N° 3, y obtención de un pronunciamiento del Servicio de Evaluación Ambiental. Asimismo, en el plazo de ejecución deberá precisarse si el plazo de 1 mes corresponde al plazo para hacer la presentación de la carta de consulta de pertinencia ante el SEA o bien la obtención de dicho pronunciamiento mediante Resolución.
- 20)** La acción N° 5 deberá considerar un impedimento en caso que la autoridad estime que las mejoras propuestas en la acción N° 3 constituyen cambios de consideración que requieren ingresar el SEIA. En dicho caso se deberá contar con una acción alternativa a fin de ingresar al SEIA dentro del plazo de 2 meses contados desde la emisión de la Resolución de la consulta de pertinencia, y 6 meses para la obtención de una RCA favorable. Cabe hacer presente en este caso, que la no obtención de una RCA favorable, sea por la inadmisibilidad del proyecto al SEIA, el rechazo anticipado del proyecto o la obtención de una RCA negativa, podrá conllevar el incumplimiento del programa de cumplimiento.
- 21)** En el medio de verificación de la acción N° 5 correspondiente al reporte de avance deberá eliminarse la referencia a la comunicación mediante e-mail, y deberá indicarse en reemplazo la copia de la carta de consulta de pertinencia de ingreso al SEIA con el timbre y fecha de recepción de oficina de partes del SEA, y copia de los actos administrativos dictados por la autoridad durante la tramitación de la consulta de pertinencia. En el reporte final deberá acompañarse copia de la Resolución del SEA pronunciándose sobre la consulta de pertinencia ingresada.
- 22)** Respecto a la **acción N° 6**, consistente en la limpieza del estero “Sin nombre” detallada en el Anexo I.e, en virtud de las medidas provisionales ordenadas mediante Res. Ex. N° 652/2020, se deberá identificar como “acción en ejecución”. Asimismo, se deberán especificar los siguientes aspectos: (i) detallar si la limpieza será efectuada manualmente (especificar implementos como palas u otros) o se utilizará maquinaria (especificar); (ii) identificar la “empresa con experiencia” a cargo de la actividad y acompañar antecedentes que acrediten su idoneidad; (iii) respecto a la delimitación de sector a limpiar se deberá presentar un plano del sector con la identificación clara del estero sin nombre, estero el Mañío y río Negro, la ubicación del punto de descarga y la indicación del área que será objeto de limpieza, con indicación de coordenadas UTM DATUM WGS 84; (iv) se deberá especificar un radio en metros de limpieza del lecho y zonas ribereñas objeto de la limpieza (área *buffer*); (v) respecto a la sección “3. Productividad” del Anexo I.e, se deberá precisar si existirá algún impedimento para ejecutar la actividad o alguna causa que requiere de la suspensión o recalendarización de las actividades, y evaluar su inclusión como impedimento para la ejecución de la acción N° 6; (vi) respecto al punto “4. Control de avances” del Anexo I.e, se señala que habrá un informe diario de avance, de lo cual se infiere que la limpieza se efectuará de forma diaria, por lo que deberá indicarse una frecuencia y duración en días de la actividad; (vii) se deberá precisar el lugar de disposición de los residuos extraídos producto de la actividad de limpieza, distinguiendo sólidos, lodos y líquidos; (viii) procedimientos en caso de hallazgo de biota acuática, identificando al profesional idóneo a cargo de la supervisión; (ix) respecto a las evaluaciones de efectividad para determinar el término de la actividad, la empresa deberá proponer los

criterios para evaluar la actividad, y deberá incluirlos como indicador de cumplimiento. Se deberán indicar los puntos de monitoreo y control y frecuencia de estos.

Todos estos aspectos deberán ser profundizados en Anexos, no obstante en la “forma de implementación” de esta acción se deberá enunciar, al menos, el área de los esteros que será limpiada, frecuencia de la actividad, puntos de monitoreo por componente ambiental (agua, sedimentos, biota, etc.), parámetros y límites máximos a considerar para el control de la eficiencia de la actividad.

- 23)** En cuanto a los indicadores de cumplimiento de la acción N° 6, se deberá eliminar la frase “*Protocolo de limpieza del lecho del estero s/nombre*”, en tanto ello no constituye un elemento para cuantificar el cumplimiento de la acción de acuerdo a lo señalado en la observación 5). La frase “*Aviso SMA con 5 días antes de ejecutar el plan de limpieza*” tampoco constituye un indicador de cumplimiento, por lo que deberá ser corregido según la ejecución de las acciones ordenadas en las medidas provisionales.
- 24)** En los medios de verificación de la acción N° 6 el informe de limpieza deberá contener evidencia del estado de estero y sus alrededores de forma previa a la limpieza, acompañado con fotografías fechadas y georreferenciadas, y la evidencia del estado de estero y sus alrededores posterior a la limpieza, con fotografías fechadas y georreferenciadas capturadas en los mismos sitios. Asimismo, el informe deberá contener como mínimo indicación georreferenciada de los polígonos de limpieza, cantidad de residuos retirada, caracterización de los residuos, lugar de disposición final de los residuos.
- 25)** Respecto a la **acción N° 7**, se observa que esta es idéntica a la acción N° 3, por lo que se reproducen las observaciones al respecto. Lo mismo ocurre con la **acción N° 8**, que es idéntica a la acción N° 4, por lo que deberá estarse a la observaciones formuladas a esta última. En el caso de las acciones que se reiteran, no se debe hacer referencia a los costos en cada una de ellas, por lo que en las reiteraciones el costo estimado debe ser cero.
- 26)** Para la **acción N° 9**, se deberá incluir en el aumento de la frecuencia de monitoreo de todos los parámetros controlados según la resolución que aprobó su programa de monitoreo, o bien justificar la propuesta de aumentar la frecuencia de monitoreo únicamente de DBO5 y NTK.

Respecto al plazo de ejecución de la acción N° 9, para efectos de evaluar la efectividad del PDC se deberá comenzar la ejecución de esta acción desde la aprobación del programa de cumplimiento, a objeto de contar con antecedentes de forma previa a la implementación de acción N° 3, que permitan comparar los resultados de dicha acción.

Los indicadores de cumplimiento “*Informe de resultados análisis, realizados por ETFA*” e “*Informe de seguimiento ambiental*” deberán ser trasladados como medios de verificación. Respecto al reporte final, se reitera lo señalado en la observación 13).

- 27)** La acción N° 9 contiene una acción alternativa cuyo impedimento no se encuentra explicitado, por lo que deberá ser corregida y desarrollar una acción alternativa en el acápite correspondiente.
- 28)** Por su parte, en el Anexo II.a, se acompaña en Plan de contingencia, que considera fallas en bombas, falla en equipo de ozono y rotura de estanques. Sin embargo, la acción N° 9 indica como evento la “*alteración de los parámetros*”, situación que no se encuentra

abordada en dicho Plan de contingencias, razón por la cual este Plan deberá ser reformulado, indicando al menos los siguientes aspectos: (i) puntos de control dentro del flujo del sistema de tratamiento; (ii) parámetros que se monitorearán; (iii) equipos utilizados para el monitoreo; (iv) frecuencia semanal del monitoreo, de acuerdo a lo señalado en la acción N°9 (v) definición de “*alteración de los parámetros*”, debiendo fijar límites máximos para efectos de aplicar las medidas del plan de contingencias; (vi) se deberá especificar las medidas de contingencia para asegurar el cumplimiento de los límites máximos permitidos en el D.S. N° 90/2000.

- 29)** Para el cargo N° 2 se deberá incluir una nueva acción al plan de acciones y metas, a fin de que en los autocontroles mensuales se dé cumplimiento a los límites máximos permitidos en la RCA N° 495/2006 y en el D.S. N° 90/2000 aplicables al proyecto.
- 30)** En cuanto al **cargo N° 3**, se deberá reformular la sección “*Forma en que se eliminan o contienen y reducen los efectos y fundamentación en caso que no puedan ser eliminados*”, de acuerdo a lo señalado en la observación 4). Se hace presente además que el listado presentado no coincide con la numeración de las acciones presentadas en el plan de acciones y metas en tanto la acción N° 10 comprende la capacitación, mientras que la acción N° 11 correspondería a la auditoría. Lo mismo se observa respecto al cargo N° 4, N° 6 y N° 7.
- 31)** En la **acción N° 10** se deberá reemplazar la frase “*procedimiento interno*”, por “*Protocolo de monitoreo y reporte*”. El detalle de la acción deberá ser trasladado a la forma de implementación.
- 32)** Respecto a la capacitación del Sr. Mauricio Montiel se deberá considerar la designación de un funcionario suplente en caso de ausencia de este, quien deberá ser considerado igualmente en la capacitación. Asimismo, se deberá indicar quién impartirá la referida capacitación así como justificar los costos indicados a través de una cotización o factura de servicios.
- 33)** Los indicadores de cumplimiento de la acción N° 10 “*copia de procedimiento*” y “*registro de capacitación a los encargados del reporte de la empresa*” corresponden a medios de verificación, por lo que deberán ser trasladados a dicha sección. El reporte final repite los medios del reporte de avance, lo que deberá ser corregido de acuerdo al tenor de la observación 13).
- Todo lo señalado para la acción N° 10 aplica del mismo modo para la acción N° 12 del programa de cumplimiento.
- 34)** Se deberá eliminar la acción N° 11 del programa de cumplimiento en tanto una auditoría corresponde a un control interno de la empresa que no presenta utilidad en el marco del PDC, en tanto este último tendrá su propio seguimiento a través de los medios de verificación y fiscalización por parte de la SMA. En los mismos términos se deberá eliminar la acción N° 13 y N° 20.
- 35)** Para el cargo N° 3 se deberá incluir una nueva acción al plan de acciones y metas, a fin de asegurar la ejecución y reporte de todos los muestreos y análisis de autocontrol requeridos de acuerdo a la RCA N° 495/2006 y en el D.S. N° 90/2000 aplicables al proyecto.

- 36)** Respecto al **cargo N° 5** la descripción de los efectos negativos deberá respaldarse técnicamente con una explicación que sustente lo afirmado y acompañar la metodología de muestreo, a fin de evaluar la suficiencia de la misma. Por consiguiente, se deberá presentar un análisis técnico de dichos efectos considerando al menos los componentes suelo y aguas subterráneas, de forma de poder descartar o acreditar la existencia de efectos, el estudio puede incluir análisis de infiltración de suelos y/o monitoreo de puntos de muestreo de aguas subterráneas en puntos determinados y representativos del componente hidrogeológico del área afectada.
- 37)** Se deberá corregir en lo que corresponda la forma en que se eliminan o contienen y reducen los efectos negativos del cargo N° 5, en tanto señala que se realizará el vaciado y relleno de los pozos, sin embargo la acción N° 15 presenta esta acción como ya ejecutada el año 2018.
- 38)** En cuanto a la **acción N° 15** se hace presente que esta SMA tiene antecedentes de las acciones que se habrían ejecutado para eliminar los pozos de acumulación de Riles en el marco de las actividades de fiscalización ambiental desarrolladas por esta SMA al momento de constatarse la infracción en comento. Si bien la carta informativa contenida en el Anexo 9 del expediente DFZ-2018-890-X-RCA-IA indica *“que la empresa se encargara [sic] de eliminar dichos pozos, los cuales se encuentran ubicados en el patio trasero del frigorífico fuera del límite cercado, pero dentro de la propiedad. Esto se realizara [sic] dentro de un plazo acotado”*, en el marco de la tramitación del presente PDC no se cuenta con ningún antecedente que dé cuenta de la ejecución de esta acción que se habría ejecutado, así como tampoco del retiro de los Riles que se encontraban dispuestos en los referidos pozos y su disposición en lugar autorizado. Además, si bien se presenta como una acción ya ejecutada, el plazo de ejecución indica “2018” sin entregar mayor precisión sobre el periodo de tiempo en que habría durado esta actividad de retiro de Riles y cierre de pozos. Finalmente, el indicador de cumplimiento propuesto corresponde a medios de verificación, y los medios de verificación propuestos resultan insuficientes en tanto no se da cuenta del desarrollo de la acción, cuantificación de los residuos líquidos o lodos retirados, lugar de disposición, origen del material de relleno, grado de compactación del suelo, etc.
- Por consiguiente, las falencias de la acción N° 15 no permiten evaluar la eficiencia del plan de acciones y metas para el cargo N° 5, y en definitiva, su pertinencia en el programa de cumplimiento. Por consiguiente, la acción en comento deberá ser corregida a fin de presentar e implementar un Plan de cierre de los pozos constatados durante la fiscalización ambiental, el cual debe incluir al menos (i) una descripción técnica de los pozos, indicando superficie, profundidad y capacidad, así como de los cauces intervenidos y canalizaciones, (ii) precisión de la fecha de construcción de los mismos, (iii) cuantificación de los residuos dispuestos en los pozos y periodo de tiempo en que estos pozos estuvieron recepcionando residuos (iv) forma de retiro de los residuos, (v) lugar de disposición de los residuos retirados, (vi) cantidad y origen del material de relleno.
- 39)** Asimismo, se observa que el plan de acciones y metas para el cargo N° 5 no presenta ninguna acción que permita abordar los efectos negativos generados por dicha infracción, razón por la cual la propuesta de la empresa no satisface al criterio de integridad, lo cual deberá ser corregido.

40) Respecto a la **acción N° 16**, esta no resulta admisible en el marco del programa de cumplimiento, en tanto lo que sea planteado es la presentación de una consulta de pertinencia de ingreso al SEIA respecto de hechos que constituyen una infracción ambiental por elusión a dicha evaluación ambiental de acuerdo al literal g.3 del artículo 2 y literal o.7.2 del artículo 3 del D.S. N° 40/2012, además de lo señalado en el Instructivo contenido en el Ord. N°131456/2013 del SEA, sobre consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades o sus modificaciones al SEIA, junto a su respectivo Anexo.

Por consiguiente, la acción N° 16 deberá consistir en la evaluación ambiental del plan de cierre de los pozos de acumulación de RILes, presentando el proyecto al SEIA y obteniendo una calificación ambiental favorable. Se debe considerar un dentro del plazo de 2 meses para el ingreso del instrumento al SEIA, y 6 meses para la obtención de una RCA favorable, o bien se deberá justificar plazos diversos. **Cabe hacer presente en este caso, que la no obtención de una RCA favorable, sea por la inadmisibilidad del proyecto al SEIA, el rechazo anticipado del proyecto o la obtención de una RCA negativa, podrá conllevar el incumplimiento del programa de cumplimiento.**

41) Para el **cargo N° 6** se deberá agregar una nueva acción a fin de asegurar el cumplimiento de la obligación de remisión de información al Sistema RCA y mantener la información actualizada en el futuro, para lo cual deberá presentar e implementar un Protocolo de reporte y carga de información a los sistemas de la SMA, asignar a los responsables y efectuar una capacitación al respecto. Esta acción también deberá aplicarse al cargo N° 7.

42) Respecto al **cargo N°7**, el titular informa que no realizó el programa de monitoreo conforme lo establecido en la RCA. El titular deberá aclarar y precisar si en definitiva ejecutó algún tipo de muestreo y análisis, en cuyo caso deberá presentar dichos antecedentes en su próxima presentación.

43) Por su parte, se destaca que el seguimiento ambiental es una herramienta que permite conocer en el tiempo la evolución e interacción de las variables ambientales con el proyecto aprobado ambientalmente, para efectos de visualizar y prever los impactos hacia el medio ambiente ocasionados por la actividad. Conforme lo indica la formulación de cargos, se ha detectado una serie de incumplimientos asociados al manejo de Riles por parte de Ludrimar, los cuales han tenido efectos hacia el medio ambiente respecto de los cuales existe un vacío de información ya que el seguimiento ambiental comprometido en la RCA ha sido incumplido, generando la imposibilidad de detectar oportunamente los impactos generados. Por consiguiente, el programa de cumplimiento deberá adicionar nuevas acciones a fin de reforzar el seguimiento ambiental incumplido, asegurando el correcto seguimiento del proyecto, en consideración al escenario de incumplimiento relatado en la formulación de cargos.

44) En virtud de lo anterior y de conformidad a las medidas provisionales ordenadas mediante Res. Ex. N° 682/2020, se deberá incluir una nueva acción al programa de cumplimiento, como acción “en ejecución”, consistente en el monitoreo de calidad de las aguas y sedimento del estero sin nombre, estero el Mañío y río Negro, en los términos señalados por la medida provisional.

45) Además la acción de monitoreo deberá mantenerse aún finalizado el plazo de ejecución de las medidas provisionales, como acción “por ejecutar”, esta vez con frecuencia mensual durante todo el programa de cumplimiento, considerando los parámetros establecidos en

la RCA del proyecto, más aceites y grasas, cloruros, conductividad, DBO₅, DQO, hidrocarburos fijos, total y volátiles, nitrógeno total Kjeldahl, poder espumógeno, fósforo total, sólidos suspendidos totales, pH y temperatura. Las muestras deberán considerar las siguientes estaciones como mínimo: Estero sin nombre aguas arriba de la descarga, Estero sin nombre aguas abajo de la descarga, dos puntos en el estero El Mañío aguas abajo de la confluencia con el Estero sin nombre, y un punto en el Río Negro aguas abajo de la confluencia con el estero el Mañío. El muestreo y análisis deberá efectuarse mediante una ETFA y los reportes de avance deberán consistir en las actas de toma de muestra, los resultados de los informes de ensayo, y un informe con el análisis de resultados según la evolución de los monitoreos efectuados que deberá cumplir con los contenidos de los informes de seguimiento ambiental establecidos en la Res. Ex. SMA N° 223/2014. El informe final deberá consistir en un informe análtico que de cuenta de la evolución de los resultados de la calidad de las aguas y sedimento del estero sin nombre, estero el Mañío y río Negro, y la relación de dicha evolución con las acciones del presente programa de cumplimiento.

- 46)** Para todas las acciones del programa de cumplimiento que impliquen toma de muestras, mediciones y análisis de laboratorio o sus medios de verificación incluyan estas actividades, se deberá contar con una ETFA autorizada por esta SMA distinta a la entidad que regularmente ha efectuado los monitoreos de Ludrimar durante el tiempo en que se verificaron las infracciones del presente procedimiento sancionatorio.
- 47)** En la **acción N° 19** se deberá indicar quién es el personal encargado de la ejecución y reporte de los monitoreos e informes de seguimiento ambiental, además del programa y contenido de la capacitación, y la individualización de la empresa externa que ejecutará dicha capacitación justificando el costo estimado.

IV. SEÑALAR que, Ludrimar debe presentar una versión refundida del programa de cumplimiento que incluya las observaciones consignadas en el resuelto anterior, en el plazo de 7 días hábiles contados desde la notificación del presente acto administrativo. En caso que no se cumpla cabalmente y dentro del plazo señalado precedentemente con las exigencias indicadas en los literales anteriores, el Programa de cumplimiento se podrá rechazar y continuar con el procedimiento sancionatorio.

V. FORMA Y MODO DE ENTREGA de la información requerida. El programa de cumplimiento refundido y sus respectivos anexos deberán ser remitidos por correo electrónico dirigido a la casilla oficinadepartes@sma.gob.cl, en horario de 09.00 a 13.00 horas, indicando a qué procedimiento de fiscalización, sanción u otro se encuentra asociada la presentación. El archivo adjunto debe encontrarse en formato PDF y no tener un peso mayor a 10 Mb.

VI. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, de conformidad al artículo 46 de la ley N° 19.880, a don Luis Jiménez Gutiérrez en representación de Ludrimar Ltda., en el domicilio ubicado en casilla 1107 de la oficina de Correos de Chile, comuna de Puerto Montt.

Asimismo, notificar por carta certificada, o por cualquier otro medio que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a don Gonzalo Hernán Valencia Duran y Alicia Astroza Aedo, domiciliados en calle Benavente 561, oficina 301, comuna de Puerto Montt, doña Marcela Odette Leichtle Martínez, sector Las Lomas, comuna de Puerto

Montt, don Claudio Leichtle Heinz, camino Las Lomas V 590, comuna de Puerto Montt, don Felipe De Mussy Hiriart, en Avenida Pedro Montt s/n, comuna de Valparaíso, y don Francisco Eduardo Maldonado Zapata, domiciliado en Avenida Presidente Ibañez N° 1018, comuna de Puerto Montt, y don Fernando Torres Leichtle, en calle Benavente N° 937, comuna de Puerto Montt.

Gonzalo Parot Hillmer
Jefe (S) de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

Notificación:

- Sociedad Jiménez Gutiérrez y Compañía Limitada, casilla 1107 de la oficina de Correos de Chile, comuna de Puerto Montt.
- Gonzalo Hernán Valencia Duran y Alicia Astroza Aedo, calle Benavente 561, oficina 301, comuna de Puerto Montt.
- Marcela Odette Leichtle Martinez, sector Las Lomas, comuna de Puerto Montt.
- Claudio Leichtle Heinz, Camino Las Lomas V590, km. 5, Villas Las Lomas, comuna de Puerto Montt.
- Felipe De Mussy Hiriart, Avenida Pedro Montt s/n, comuna de Valparaíso .
- Francisco Eduardo Maldonado Zapata, Avenida Presidente Ibañez N° 1018, comuna de Puerto Montt.
- Fernando Torres Leichtle, calle Benavente 937, comuna de Puerto Montt.

CC:

- Oficina SMA Región de Los Lagos.

D-114-2019